

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 214/06. LICENCIAS: ALCANCES.**

Las licencias y/o conceptos que se adicionan, conforme a lo establecido en el mentado artículo 134, sólo involucran al “personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164”, tal como se consigna en el texto de dicho artículo.

BUENOS AIRES, 02 de mayo de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan en consulta las presentes actuaciones por las que la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección de Asuntos Administrativos, Laborales, Contractuales y Financieros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción solicita a esta Oficina Nacional tenga a bien expedir su opinión, respecto al pedido efectuado por la Señora ..., quien se desempeña en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado del Ministerio de Economía y Producción, tendiente a que se le conceda el uso de dos descansos diarios por lactancia, de una hora cada uno, según lo establece el artículo 137 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06.

II.— En principio, es dable destacar que la agente en cuestión se encuentra bajo relación de dependencia con la Comisión Nacional de Comercio Exterior —organismo desconcentrado del Ministerio de Economía y Producción— cuyo personal se rige por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Por su parte, cabe recordar que esta Oficina Nacional de Empleo Público se ha expedido en repetidas oportunidades sobre el régimen de licencias aplicable al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo, en actuaciones motivadas en consultas promovidas por la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Sin perjuicio de ello, reproducimos a continuación el criterio formado en torno a este punto, y asimismo, a modo de colaboración y para mayor entendimiento, acompañamos en copia los Dictámenes ONEP N° 3819/06, N° 3855/06 y N° 4323/06.

Así las cosas, es dable recordar que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 en su artículo 1° establece los alcances de los distintos institutos involucrados al consignar que “El presente Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente. Al personal regido por la Ley de Contrato de trabajo N° 20.744 (T.O. 19976 y sus modificatorias en adelante Ley de Contrato de Trabajo) le será de aplicación las normas del presente convenio con las salvedades que se formulen para cada Instituto en particular” (el subrayado es nuestro).

Bajo dicho contexto, se aprecia como el Convenio establece las mentadas salvedades en distintas situaciones como por ejemplo el artículo 16, inciso c) “Estabilidad en la relación de empleo, siempre que se revista como personal permanente de acuerdo con el régimen provisto en la Ley N° 25.164. Queda exceptuado en este principio, el personal que rige sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo” (el subrayado es nuestro).

Circunstancia que se repite que se repite en el artículo 133 “El personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo mantendrá los regímenes de licencias vigentes en cada entidad organismo a la fecha de su incorporación al presente Convenio, los que quedan incorporados a ésta”(el subrayado es nuestro).

Siendo que por el artículo 134 se contempla, por diferenciación, “El personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados el presente convenio. En todos los casos quedan adicionadas las siguientes licencias...”

Por lo tanto, y para el caso concreto planteado por la señora ..., cabe manifestar que las licencias que se adicionan, conforme lo establecido al mentado artículo 134, solo involucran al “personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164...”

En consecuencia, el beneficio solicitado por la agente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior se rige por el artículo 179 de la Ley N° 20.744.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE-SO1: 0099457/2007 – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1019/07**

